

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe a este periódico en la imprenta de José González Redondo, —calle de La Platería, 7,—á 50 reales semestre y 30 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionarios ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

### PARTE OFICIAL.

(Gaceta del 27 de Febrero)

#### PRESIDENCIA

DEL

Poder Ejecutivo de la República.

#### Decretos.

Las naciones, lo mismo que los individuos, obedecen al instinto de la propia conservación, y como no pueden morir, porque las sociedades humanas se transforman, pero no perecen, es ley de la historia que en momentos críticos y angustiosos halla siempre en sí mismas el instrumento providencial de su salvación. Así aconteció el memorable 3 de Enero. El ejército, noblemente representado por la guarnición de Madrid, fiel y valeroso intérprete del sentimiento nacional que miraba con espanto avanzar como creciente marea la general disolución, salió al encuentro del polígono, y en breves horas, sin efusión de sangre, porque para la empresa que acometía contaba con el concurso moral de todas las fuerzas sociales, restableció el imperio del orden y libertó á España de los horrores de la demagogia.

Destruída por la animadversión pública una legalidad que parecía haber hecho pacto con la anarquía, y disueltas las Cortes despues de haber demostrado su perturbadora impotencia, y cuando habian sido ya condeñadas á fin violento por sus propios extravíos, impúsose inmediatamente la necesidad de un Gobierno enérgico que las reemplazara; Gobierno, que, fortalecido con todos los atributos de la Autoridad, reconcentrada en él, tuviese en sus manos los medios de resistir, de imponerse á las facciones y de afianzar la tranquilidad del Estado profundamente alterada. Como el alzamiento del 3 de Enero no fué resultado de combinaciones políticas ni de oscuras conjuraciones, sino la espontánea sacudida de una sociedad que se defendía al ver sus más caros intereses desconocidos y atropellados; y como á este fin comunaban concurrido, sin previo acuerdo, elementos heterogéneos, sólo unánimes y conformes en la idea de salvar la patria, la forma de Gobier-

no salió inólume de esta crisis suprema, y quedó de hecho aceptada, porque la magnitud del riesgo y la grandeza del propósito acallaron en casi todos los partidos la voz de sus encontradas aspiraciones. Sin renegar de sus antecedentes, sin faltar á sus compromisos, ni romper con sus doctrinas, compelidos por la irresistible necesidad del momento, y recordando el nobilísimo ejemplo que en la vecina Francia ofrecen los partidos liberales y conservadores, no tuvieron dificultad alguna en prestarse á transacciones honrosas dentro del régimen republicano, que habian hallado establecido y que el mismo movimiento militar del 3 de Enero delia respetar, y habia en efecto respetado.

De esta concordia política, impuesta por los sucesos y á la cual se somnaron lealmente casi todos los partidos cuando estaban en armas, nació una nueva situación vigorosa y robusta, pero con formas poco determinadas y algun tanto indecisas, por la confusión natural de los primeros instantes. Si entonces fué inevitable y pudo quizá ser conveniente que la persona elevada á la suprema Magistratura de la Nación asumiera también la Presidencia del Consejo de Ministros, ahora, que tan apremiantes y azarosos motivos han ido desapareciendo, podría ser la prolongación indefinida de este estado anómalo origen de serios y continuos conflictos. En todos los países constitucionalmente regidos, el Jefe del Estado, sea cual fuere su denominación, no gobierna directamente, sino por medio de Ministros responsables y amovibles, porque de otro modo, si fuera al mismo tiempo juez y parte en la gestión política y en la administrativa, no conseguiría llenar cumplidamente su misión ordenada y moderadora, ni ser árbitro imparcial entre las varias tendencias que en las sociedades modernas se disputan el imperio de la opinión pública. No cabe en ninguna organización política, por imperfecta que sea, la existencia de un poder estable formando parte integrante de poderes transitorios, ni se comprenden de que alcance á resolver con desasosado criterio las arduas cuestiones ministeriales quien en el ejercicio de su cargo tiene obligación de intervenir en ellas, y quizás de plantearlas.

Conocido el mal, y allanadas las dificultades de los primeros días,

urge proceder á la separación y delimitación de las facultades y atribuciones que respectivamente corresponden y competen al Presidente del Poder Ejecutivo y á los Ministros, segun el art. 35 del tit. 2.º; el tit. 4.º y el art. 87 del tit. 6.º de la Constitución, y urge tanto más cuanto que es el medio más expedito de robustecer el Gobierno creado por las legítimas exigencias de la Nación, de facilitar su marcha y de ofrecerle condiciones de regularidad, que siempre son condiciones de fuerza.

No es menester, para conseguir este objeto, alterar la naturaleza del poder constituido en la mañana del 3 de Enero, ni cometer acto alguno de usurpación, que en ningún caso lo sería, toda vez que la gravedad de nuestro estado político ha depositado en manos del Jefe del Gobierno una autoridad discrecional. Solo es necesario que el Presidente del Poder Ejecutivo renuncie á la intervención inmediata y personal que tiene en los Consejos de Ministros, concretando sus funciones á las que la Constitución de 1869 atribuye taxativamente al Jefe del Estado, compatibles con el carácter de que hoy se halla revestido, y transitoriamente al ejercicio de las facultades extraordinarias que la violencia de nuestras discordias civiles hace indispensables. De esta suerte, estableciendo la legal separación entre el alto Poder moderador y los elementos activos del Gobierno, se logra disipar la confusión que embaraza, ó mas bien paraliza la acción política, se afirman los preceptos constitucionales en puntos esenciales, y se da al Presidente del Poder Ejecutivo de la República, descargándole de atenciones que no lo incumben, la debida independencia para que ejerza, dentro de la órbita de facultades y atribuciones expresamente definidas, su imparcial y elevada Magistratura.

Por todas estas consideraciones, y sin perjuicio de consultar al país cuando su estado lo consienta, el Gobierno de la República, reunido en Consejo de Ministros, ha tenido á bien expedir el siguiente decreto:

Artículo único. En vista de la incompatibilidad constitucional que existe entre las funciones del Jefe del Estado y las que corresponden al Presidente del Consejo de Ministros, D. Francisco Serrano y Domínguez renuncia á este último cargo, reser-

vándose solo, como Presidente del Poder Ejecutivo de la República, las facultades y atribuciones comprendidas en el tit. 4.º de la Constitución de 1869, y las extraordinarias de que se habia investido hasta el restablecimiento de la paz pública.

Dado en Madrid á veintiseis de Febrero de mil ochocientos setenta y cuatro.—El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano.—El Ministro de Estado, Práxedes Mateo Sagasta.—El Ministro de Gracia y Justicia, Cristino Martos.—El Ministro de la Guerra, Juan de Zavala.—El Ministro de Marina, Juan Bautista Topete.—El Ministro de Hacienda, José Echegaray.—El Ministro de la Gobernación, Eugenio García Ruiz.—El Ministro de Fomento, Tomás María Mosquera.—El Ministro de Ultramar, Víctor Balaguer.

En uso de las facultades y atribuciones que la Constitución me concede,

Vengo en disponer que D. Juan Zavala y de la Puente, Ministro de la Guerra, se encargue de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Madrid veintiseis de Febrero de mil ochocientos setenta y cuatro.—El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano.—El Ministro de Estado, Práxedes Mateo Sagasta.

### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### DECRETOS.

Las necesidades apremiantes del estado de guerra por que atraviesa la Nación determinaron, entre otras medidas, la de la requisición de caballos con destino al servicio militar, decretada al efecto la ley de 6 de Agosto último y el decreto y reglamento de 18 y 20 de Setiembre respectivamente, publicados por el Ministerio de la Guerra, en uso de las facultades concedidas por las Cortes al Gobierno de la República.

Aunque al adoptarse esta medida se procuró alenar en lo posible los perjuicios que irroga á los intereses particulares autorizando la emisión de recibos expedidos á favor de los propietarios de los caballos requisados en pago de las contribuciones

alrededor hasta fin del año económico de 1872 á 73, y de la mitad de los costos de la contribucion extraordinaria de guerra, la extension é importancia que se ha dado á la riqueza y la preferencia que merecan los que han suministrado al Estado estos importantes recursos, han movido al Gobierno de la República á adoptar nuevas disposiciones que faciliten el reintegro inmediato á los propietarios de caballos expropiados por causa de utilidad pública evidente, si bien en la forma anormal, de una medida de guerra.

Para lograr este objeto basta admitir los valores que representan los recibos expedidos por las Autoridades militares encargadas de la requisicion en pago del anticipo reintegrable de 175 millones de pesetas autorizada por la ley de 25 de Agosto último, como se ha hecho con otros créditos contra el Estado.

De esta suerte dará una nueva prueba el Gobierno del respeto que le merecen los derechos lastimados con motivo de nuestras contiendas civiles, y su deseo de disminuir hasta donde sea posible en las presentes azarosas circunstancias los sacrificios impuestos á la propiedad particular.

Fundado en estas consideraciones, el Consejo de Ministros, á propuesta del de Hacienda, decreta lo siguiente:

Artículo único. Los recibos expedidos ó que se expidan en cumplimiento del art. 5.º del decreto de 18 de Setiembre de 1873, representativos del valor de los caballos requisados á virtud de la ley de 6 de Agosto anterior, serán admisibles por todo su importe en pago de la mitad de las cuotas señaladas por el anticipo reintegrable de 175 millones de pesetas que puede satisfacerse en valores, según lo prescrito en el art. 3.º del decreto de 15 de Enero próximo pasado y disposiciones posteriores.

Madrid veintiseis de Febrero de mil ochocientos setenta y cuatro.—El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, José Echegaray.

Las infracciones que vienen observándose en el uso del sello del Estado, ya por negligencia, ya por dolo de eludir el cumplimiento de las leyes, con perjuicio de los intereses públicos, obliga al Gobierno de la República á desplegar la mayor energia y la más activa solicitud para que los ingresos del Tesoro obtengan sus naturales y legítimos rendimientos. Pero deseoso al propio tiempo de que las Corporaciones y particulares puedan satisfacer en breve plazo sus descubiertas y recibir los mismos beneficios que las empresas y Sociedades de ferrocarriles, ha creído prudente concederles un término perentorio con objeto de que cumplan los preceptos legislativos y eviten con su conducta y con sus actos las multas á que se hicieron acreedores. Este plazo, que aconseja la equidad, servirá de norma á todas las Sociedades, Ayuntamientos, Corporaciones, comerciantes, industriales y particulares para corresponder al deseo del Gobierno y á las necesidades del presupuesto.

Fundado en estas consideraciones, el Gobierno de la República, en Consejo de Ministros y á propuesta del de Hacienda, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede el plazo

de un mes, á contar desde la fecha del presente decreto, á todas las Sociedades, Ayuntamientos, Corporaciones, comerciantes, industriales y particulares para que reintegren el importe de los sellos que hayan debido emplear en las obligaciones, acciones, libros, actas y demás documentos públicos, con exencion de la penalidad en que hayan podido incurrir, pero satisfaciendo el interés de 6 por 100 anual del valor en concepto de demora desde la fecha en que debió ingresar hasta la en que lo reciba el Tesoro.

Art. 2.º Transcurrido dicho plazo sin haberlo verificado, no se admitirá reclamacion alguna sobre relevacion de multas.

Art. 3.º Las infracciones cometidas anteriormente en el uso del sello del Estado que no se legalicen en la forma dispuesta por este decreto, así como las que se verifiquen en lo sucesivo, serán castigadas con arreglo á los diferentes casos que establecen el decreto de 12 de Setiembre de 1861 é instruccion de 10 de Noviembre siguiente.

Madrid veintiseis de Febrero de mil ochocientos setenta y cuatro.—El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, José Echegaray.

#### ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LEON.

Esta Administracion se crea en el deber de llamar la atencion de todas las Sociedades, Ayuntamientos, Corporaciones, Comerciantes, Industriales y particulares sobre el beneficio que por la anterior disposicion se les concede, y por lo tanto lo conveniente que les es acogerse á ella dentro del plazo señalado, toda vez que si dentro de éste no reintegran el importe de los sellos que según las disposiciones vigentes hayan debido emplear en los libros, actas y demás documentos públicos, no será posible eximirlos de la penalidad que según los casos corresponde, pues ha de tener lugar una fiscalizacion tan eficaz como interesada para descubrir y castigar todas las omisiones que se hayan cometido y que ahora tan facilmente pueden legalizarse.

Leon 2 de Marzo de 1874.—El Jefe económico, Máximo Fernandez.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular.—Núm 253.

Las reiteradas interrupciones que las líneas telegráficas sufren en esta provincia y la necesidad apremiante de poner término á la escandalosa impunidad que gozan los autores de semejante delito, desconocidos casi siempre, hace preciso adoptar medidas que dificulten ó imposibiliten la repetición de aquellos desmanes.

Para conseguirlo he dispuesto:

1.º Todos los Sres. Alcaldes por cuyo término municipal pa-

sen las líneas telegráficas, cuidarán de vigilarlas constantemente, y con especialidad los días en que por razon de mercados, fiestas, romerías ú otras análogas sea mayor el tránsito por las carreteras sobre que están establecidas dichas líneas.

2.º Cuidarán asimismo de que los guardas de campo y jurados, peones camineros, municipales y cuantos por sus cargos puedan custodiar las vías telegráficas, lo verifiquen con el mayor esmero, prestando el auxilio conveniente á los empleados de la Direccion general del ramo, cuando sean requeridos por estos.

3.º Mientras duren las extraordinarias circunstancias presentes y sin perjuicio de que este Gobierno acuda á los Tribunales ordinarios, si lo creyese oportuno, se detendrá y pondrá á mi disposición con las precauciones debidas á todo el que fuere hallado arrojando piedras contra los aisladores, cortando los hilos, inutilizando los postes ó procurando de cualquiera otra manera la interceptacion de la via.

Resuelvo como estoy á que se cumplan terminantemente estas prescripciones, exigiré la responsabilidad consiguiente á los Alcaldes que por inercia ó descuido consentan nuevas interrupciones telegráficas en el término municipal de su jurisdiccion.

Leon 3 de Marzo de 1874.—El Gobernador, Eugenio Sellés.

#### ORDEN PÚBLICO.

Circular.—Núm 254.

Habiendo desaparecido de la casa paterna los mozos comprendidos en el alistamiento de la reserva del presente año, cuyas señas se expresan á continuacion: y no habiéndose presentado ante el Ayuntamiento de Jora, que es al que corresponde; encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad procedan á la busca y captura de los expresados mozos, y caso de ser habidos, los pongan á disposicion de este Gobierno.

Leon 27 de Febrero de 1874.—El Gobernador, Eugenio Sellés.

#### SEÑAS.

Zacarias Saldafia Gil, hijo de Alejandro y de Rosa; edad 20

años, estatura 5 pies, color trigueño, cara redonda, vestido de paño de Tarazona nuevo, sombrero nuevo negro, calzado de botas altas en mediano uso; no lleva cédula de empadronamiento.

Tomás Fuerte Delgado, hijo de Pedro y de Braulia, edad 20 años, estatura 5 pies, color moreno, cara redonda, barba poca, vestido de paño de Astudillo en buen estado, sombrero negro, calzado de botagués, no lleva cédula de empadronamiento.

Leoncio Carbajal Barreales, hijo de Miguel y de Maria Ignacia, edad 20 años, estatura algo más baja que los demás, color trigueño, cara redonda, sin pelo de barba. Vestido de paño de Astudillo, chaleco negro, sombrero negro y bajo, calzado de botagués blancos, lleva además un morral con algunas mudas nuevas, no lleva cédula de empadronamiento.

#### ADMINISTRACION PROVINCIAL DE LOS RAMOS DE FOMENTO.

#### MINAS.

Num. 255.

No habiéndose presentado por D. Alfredo Chichon y Llanos, registrador de las minas de carbón, nombradas La Buma y La Mala, sitas en Peredilla, Huergas y Puente de Alva, Ayuntamiento de Rodiezmo, parages llamados monte del Maderal y del Fuego respectivamente, las cartas de pago correspondientes al número de pertenencias solicitadas dentro del término prevenido por la ley; he acordado anular dichos expedientes y declarar franco y registrable el terreno que comprenden dichos registros.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público.

Leon 25 de Febrero de 1874.—El Gobernador, Eugenio Sellés.

Núm 256.

DON EUGENIO SELLES, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que por D. Francisco Mifon, vecino de esta ciudad, se ha presentado una solicitud con fecha de ayer elevando á denuncia el registro de la

mina de carbon titulada Géminis, sita en términos del pueblo de Matallana, Ayuntamiento del mismo nombre, parage que llamañ Canton del Gustillo, por hallarse dentro de los límites de la mina titulada Evarista, de que es concesionario D. José López Cuadrado; en la que se manifiesta la falta de pueblo y pago del canon, circunstancias que según el artículo 64 de la ley vigente de minas pueden producir la caducidad; y en virtud de no hallarse dicho concesionario en esta población, por providencia de esta fecha he dispuesto anunciarle en este periódico oficial á fin de que llegue á conocimiento del interesado para que en el término de quince días niegue lo conveniente á su derecho de conformidad á lo dispuesto en el párrafo 4.º del artículo 78 del reglamento para la ejecución de la ley de minas vigente.

Leon 26 de Febrero de 1874. — El Gobernador, *Eugenio Sellés*.

Hago saber: que por D. Agustín Domínguez, vecino de Busdongo, residente en el mismo, de edad de 33 años, profesion industrial, estado casado, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 27 del mes de la fecha, á las once y media de su mañana, una solicitud de registró pidiendo doce pertenencias de la mina de carbon llamada *La Generosa*, sita en término comun del pueblo de La Viz, Ayuntamiento de La Pola de Gordon, parage llamado camino del Puerto, Montepío, y Peña Solana y linda Saliente tierra de Antonio Alonso y Francisco Arias; Norte valle de la Foz; Poniente rio de la Gotera y Mediodia monta de la Viz; hace la designacion de las doce pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida una calicata practicada en tierra de Antonio Rodriguez y otros; desde donde se medirán al Poniente 880 metros, Sureste 200; Norte 60 y Mediodia 70, corrándose el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y no habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido condicionalmente por decreto de este día la

presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta dias contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 27 de Febrero de 1874. — *Eugenio Sellés*.

**DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON.**

**Comision permanente.**

Secretaria. — Negociado 3.º

El día 12 de Marzo próximo tendrá lugar á las once de su mañana en la Sala de Sesiones de esta Corporacion, la revision en vista pública del acuerdo del Ayuntamiento de las Omañas, condenando á Francisco Yebra, vecino de S. Martin de la Palamosa al pago de la multa de 15 pesetas y los derechos de 160 cántaros de vino que introdujo fraudulentamente, contra el cual se alza el mismo interesado.

Leon 28 de Febrero de 1874. — El Vicepresidente: Eleuterio Gonzalez del Palacio. — El Secretario, Domingo Diaz Caneja.

**DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON.**

**Comision permanente.**

Sesion del dia 21 de Noviembre de 1875.

**PRESIDENCIA DEL SR. GOBERNADOR.**

Abierta la sesion á las once de la mañana con asistencia de los señores Nuñez, Lopez Fierro y Contreras, lei da el acta de la anterior quedó aprobada.

Facultados los Ayuntamientos por el art. 73 de la ley orgánica de 20 de Agosto de 1870 para el nombramiento y separacion de sus empleados; quedó acordado en vista del recurso de alzada promovido por el Procurador Síndico del de Leon, que no ha lugar á revocar el adoptado por dicha Corporacion declarando cesantes á varios empleados de portas.

Acreditada la pobreza y demencia de Angela Franco, vecina de Villaviciosa; en el Ayuntamiento de Llamas de la Rivera; queda acordado su admision por cuenta de los fondos provinciales en el Maricomico de Valladoid.

Vista la renuncia que de sus cargos hacen todos los Concejales de Valderas por que se les exija por la Comision la cobranza de los descuentos que dejaron los anteriores:

Visto el art. 58 de la ley orgánica declarando obligatorios, honoríficos y gratuitos los cargos de Alcalde y Concejales:

Considerado que no siendo la escusa presentada ninguna de las que el art. 39 determina, la Comision está en su derecho al obligárlas á que continúen en el ejercicio de su cargo; y

Considerado que fundada la resolucion sobre cobranza de atrasos en la jurisprudencia establecida por Real orden de 4 de Agosto de 1872, es completamente infundada la susceptibilidad del Ayuntamiento; quedó acordado que no ha lugar á lo que se solicita.

Teniendo en cuenta las observaciones de la contaduría sobre cobranza de atrasos al contingente provincial; quedó acordado la expedición inmediata de apremio por lo que se refiere al año económico de 1872 á 73, avisando á los Ayuntamientos para que realicen lo del corriente antes del día 15 de Diciembre, en la inteligencia que de no hacerle así se expedirá apremio

Reproducida nueva queja por don Juan Martínez Gundin, Concejal del Ayuntamiento de Bembibre contra la conducta del Presidente negándose á darle posesion; se acordó declararle incurso en la multa de diez y siete pesetas cincuenta céntos si en el término preciso é ineludible de ocho dias no cumplió con lo que se le tiene prevenido.

Conformándose la Comision con lo propuesto en los expedientes de examen de las cuentas municipales del Ayuntamiento de S. Esteban de Valdueza y Sta. Maria del Páramo, acordó dictar fallo absolutorio en las respectivas á 1867—68, 1869—70 y 1870—71 del primero y 1871—72 del segundo, debiendo dirigirse para su solvencia los reparos que ofrecen las de dicho S. Esteban correspondientes á 1862, 1864—65, 1865—66, 1866—67 y 1868—69.

Vista la contestacion del Teniente Alcalde del Ayuntamiento de Benavides al oficio que se le dirigió para que convocase al Ayuntamiento á sesion extraordinaria con el objeto de resolver las reclamaciones de los que desempeñaron la plaza de beneficencia de dicho municipio:

Vistos los acuerdos adoptados sobre el particular y que fueron notificados en forma al Teniente Alcalde:

Vistos los artículos 96, 130 y 131 de la ley orgánica:

Considerado que una vez suspendido y puesto á disposicion de los Tribunales por desobediencia y pro

longacion de funciones el Alcalde presidente del Ayuntamiento de Benavides estaba en la obligacion el Teniente Alcalde de cumplir y obedecer las prescripciones de la autoridad, apesar de los recursos de alzada que hubiere intentado á la superioridad:

Considerando que una vez pasados los antecedentes á la Audiencia del Territorio para el procesamiento del Alcalde, en manera alguna podia volver este al ejercicio de su cargo en tanto que no recayese sentancia absolutoria definitiva y ejecutoriada:

Considerando que al ordenarse al Ayuntamiento que se reúna y delibere en las pretensiones predichas, ni se usurpan sus atribuciones ni se prejuzga si la reclamacion es gubernativa ó judicial, sino que simplemente se le manda resolver lo que proceda y crea racional á fin de que los interesados puedan despues interponer los recursos establecidos en los artículos 161 y 162 de la ley orgánica de 20 de Agosto de 1870, y

Considerando que al negarse el Teniente Alcalde á convocar á sesion extraordinaria faltó abiertamente á lo estatuido en el art. 96 de la ley citada incurriendo en la responsabilidad designada en el núm. 2.º artículo 171; quedó acordado:

1.º Que se ponga en conocimiento del Juzgado de primera instancia de Astorga la conducta del Alcalde de Benavides D. Francisco Sabugo á los efectos designados en los artículos 263 y 336 del Código penal:

2.º Que se exija al Teniente la multa con que se le declaró incurso concediéndole para el pago el término de 10 dias, y

3.º Que á virtud de lo estatuido en el art. 191 de la ley citada se encomiende por el Gobierno de provincia al Juez municipal de Benavides la convocatoria á sesion extraordinaria de los Concejales, quienes manifestarán clara y categóricamente si estan dispuestos ó no á deliberar sobre las pretensiones indicadas, debiendo remitir en el término improrrogable de ocho dias certificacion del acta á los efectos oportunos.

**AYUNTAMIENTOS.**

Para proceder con acierto á la rectificacion del amillaramiento que há de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial del año económico de 1874 á 75, todos los que posean ó administran fincas en los Ayuntamientos que á continuacion se expresan, presentarán sus relaciones en las Secretarías de los mismos dentro del término de 15 dias; advirtiendo que el que no lo hi-

ciere le parará el perjuicio á que haya lugar.

Campe de la Lomba,  
Mansilla Mayor,  
Oseja,  
Sta. Maria del Páramo,  
Villademor de la Vega,  
Villarejo.

No habiendo comparecido á ninguno de los actos de alistamiento, rectificación y declaración de soldados para la reserva del año actual, los mozos que á continuación se expresan, se les cita, llama y emplaza para que en el más breve plazo se presenten ante los Ayuntamientos que también se designan, á exponer lo que crean conveniente, y de no hacerlo, les parará el perjuicio á que haya lugar.

**Cistierna.**

Martin Villayandra Sanchez  
y Celestino Gonzalez y Gonzalez.

**JUZGADOS.**

Juzgado municipal de Murias de Paredes.

Por el presente se anuncian por el plazo de quince días las plazas de Secretario y suplente del Juzgado municipal de esta villa, á fin de que dentro de él puedan solicitarla los que se crean con derecho á obtenerlas.

Dado en Murias de Paredes y Febrero veinte y cinco de mil ochocientos setenta y cuatro.—El Juez municipal, Cayetano Gutierrez.—El Secretario interino, Pedro Garcia.

D. Juan Fernandez Iglesias, Secretario del Juzgado de primera instancia de la ciudad de Astorga y su partido.

Doy fé: que en este Juzgado de primera instancia y á mi testimonio se ha seguido el expediente, información de pobreza propuesta por Manuela Alvarez Martinez, vecina del arrabal de Puerta-Rey, de esta ciudad, para litigar contra D. Pedro Nuñez, su convecino, en el cual ha recaído la sentencia que literalmente copiada es como sigue:

En Astorga á veintuno de Febrero de mil ochocientos se-

tenta y cuatro, el Sr. D. Federico Leal y Marugan, Juez de primera instancia de este partido, en el incidente de pobreza promovido por Manuela Alvarez Martinez, vecina de esta ciudad, para litigar contra D. Pedro Nuñez en demanda de trescientas noventa y cinco pesetas, procedentes de un contrato de sustitución en el servicio de las armas, en cuyo incidente es también parte el Sr. Promotor Fiscal de este Juzgado.

Resultando de la prueba practicada en estos autos que Manuela Alvarez Martinez, no posee ninguna clase de bienes, ni ejerce ningun género de industria, y vive solamente de lo que la produce la limosna:

Resultando que este incidente se ha seguido en rebeldía del demandado D. Pedro Nuñez:

Vistos; y considerando que Manuela Alvarez se halla comprendida en el caso 1.º del artículo ciento ochenta y dos de la ley de enjuiciamiento civil y tiene por tanto, derecho á que se la otorgue el beneficio que la ley concede á los pobres:

Vistos el citado artículo y los trescientos cuarenta y ocho, trescientos treinta y tres y mil ciento noventa de la citada ley de enjuiciamiento civil.

Falló: que debía declarar y declara á Manuela Alvarez Martinez pobre para litigar con don Pedro Nuñez en el juicio que intenta y con derecho á disfrutar de los beneficios que la ley concede á los de su clase, sin perjuicio de lo que disponen los artículos ciento noventa y ocho, ciento noventa y nueve y doscientos de la misma ley de Enjuiciamiento.

Así por esta sentencia que se notificará á las partes y en los estrados del Juzgado, que se hará notoria por medio de edictos, y que se publicará en el Boletín oficial de la provincia, lo pronunció definitivamente juzgando y lo acordó y firma el expresado Sr. Juez, por ante mí el Escribano de que doy fé.—Federico Leal.—Ante mí, Juan Fernandez Iglesias.

Lo inserto conviene á la letra con su original á que me remito, y para que consiste en cumplimiento de lo mandado pongo el presente testimonio que firmo en Astorga á veinticuatro de Febrero de mil ochocientos setenta y cuatro.—Juan Fernandez Iglesias.

**ANUNCIOS OFICIALES.**

**Dirección general de Administración militar.**

PROGRAMAS DE LAS MATERIAS QUE SE EXIGEN PARA LOS ASPIRANTES A INGRESO EN LA ACADEMIA DEL CUERPO ADMINISTRATIVO DEL EJERCITO.

**PROGRAMA DE GEOMETRIA.**

(Continuacion)

17. Cuerpos redondos.—Cóno y cilindro. Definición y clasificación. Forma y centro de las secciones paralelas a la base; determinar las alturas total y deficientes de un cóno truncado. Desarrollo de las superficies laterales del cóno y del cilindro.

18. Esfera.—Forma de las secciones que resultan cortando la esfera con un plano. Puntos que determinan la posición de una esfera; propiedad de los polos de un círculo de la esfera y del plano perpendicular al radio en la superficie de ella. Hallar el radio de una esfera.

19. Poliedros semejantes y regulares.—Condiciones de semejanza de poliedros.—Razon entre las bases de dos pirámides semejantes y entre las aristas homólogas de dos poliedros semejantes. Número y condiciones de formación de poliedros regulares.

20. Areas de poliedros y cuerpos redondos.—Determinar el area lateral de la pirámide, prisma, poliedro, cóno, cilindro y la de la zona y la esfera.

21. Comparación de areas de poliedros y cuerpos redondos.—Razon entre las areas de dos poliedros semejantes, entre las laterales de dos conos y de dos cilindros semejantes y entre las de las esferas.

22. Volúmenes.—Volumen del paralelepípedo y prismas recto y oblicuo. Equivalencia de dos tetraedros de igual altura y bases equivalentes.—Volumen del tetraedro y de la pirámide truncada de bases paralelas.

23. Volúmenes.—Volumen de cóno, del cóno truncado de bases paralelas, del cilindro, sector esférico, esfera y segmento.

24. Comparación de volúmenes.—Determinar la razon de los volúmenes de dos poliedros, de dos conos y dos cilindros semejantes y la de los volúmenes de las esferas. Hallar el volumen de un tetraedro regular dada la arista.

**PROGRAMA DE DERECHO POLITICO Y ADMINISTRATIVO.**

DERECHO POLITICO.

1.º De la sociedad y del gobierno.—Derecho político.—Su definición.—Origen progresos de la nacionalidad española.

2.º De los gobiernos en general.—Su definición.—Sus formas.—Monarquía.—República.—Aristocracia.—Democracia.—Diferencias entre los gobiernos antiguos y modernos.

3.º Del gobierno representativo.—Constitucion política del Estado.—Separacion de los poderes públicos.—Circunstancias esenciales de una buena Constitución.—Derechos naturales civiles y políticos.

4.º Poder legislativo.—Cómo se ejerce en España.—Cuerpos colegisladores.—Congreso de Diputados.—

Sistemas de su eleccion.—Formas de emitir el sufragio.—Facultades del Congreso.—Inviolabilidad de los Diputados.

5.º Del Senado.—Sistemas de constitucion.—Sus ventajas e inconvenientes.—Facultades del Senado.—Inviolabilidad de los Senadores.

6.º Poder judicial.—Manera de ejercerse y responsabilidad de los Ministros.—Autoridad judicial.—Independencia é inamovilidad que consagra la Constitución en favor de los funcionarios del orden judicial.

DERECHO ADMINISTRATIVO.

7.º Qué se entiende por administración.—Su objeto.—Principios en que se funda la organización administrativa.—Analogía.—Actividad.—Descentralización.—Independencia.—Responsabilidad.

8.º Desecho administrativo.—Su definición.—Diferencias que le separan del político y civil.—Relaciones é independencia de los poderes públicos.—Distintos nombres que toma el derecho administrativo según los diferentes objetos á que se consagra.

9.º División territorial.—Reglas que deben tenerse presentes.—Uniformidad.—Igualdad de términos.—Límites.—Políticos.—División civil, política, judicial, militar, marítima y eclesiástica de España.

(Se continuará.)

**ANUNCIOS.**

La testamentaria de D. Lazaro Montañés y D.ª María Blanco vecinas que fueron de esta ciudad vende en subasta pública convencional una casa, que es la moratoria, sita en esta población, Plaza de Boteros, núm. 1.º. El remate tendrá efecto en la misma casa el día 22 de Marzo próximo venidero y hora de once á doce de su mañana.

**CABALLOS REQUISADOS.**

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, á instancia de los dueños de caballos requisados en diferentes provincias, ha acordado que se admitan en la mitad del cupo del anticipo reintegrable, los recibos que se han dado á los interesados.

En representación de los de la provincia de Leon, Isidro Llamazares.

**CASA EN VENTA.**

Se hace a voluntad de los dueños, de una sita en la calle de Puerta Moneda, núm. 16, su fábrica de cal y canto, y además de la casa habitación tiene dos grandes paneros y buena bodega.

Las personas que quieran interesarse en la adquisicion de dicha casa, pueden verse con su encargado D. Gregorio Pedrosa Gomez, que vive en la Plaza Mayor, núm. 17 piso principal, donde se facilitaran todos los datos necesarios.

Imp. de José G. Redondo, La Platería, 7.